

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*.

*Real decreto de 26 de Abril de 1900.* — **Art. 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

**SUSCRIPCIÓN PARTICULAR**

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

*Número suelto, 40 céntimos de peseta.*

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

*(Gaceta del día 6 de Noviembre.)*

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

**Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES**

Núm. 3052

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Los tres turnos establecidos por el art. 15 del Real decreto de 27 de Julio próximo pasado para la provisión de las cátedras numerarias de Facultades, alternarán rigurosamente en cada una de las Secciones de las mismas.

**Art. 2.º** Al concurso de excedentes, preceptuado en el art. 13 del citado Real decreto, podrán concurrir, conjuntamente con los Catedráticos numerarios, los Profesores comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

**Art. 3.º** Se considerará incluido, aunque no lo solicite, en el concurso á que se refiere el artículo anterior, á cada uno de los Catedráticos numerarios excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga y de establecimiento de igual categoría al de la vacante. El catedrático numerario

excedente que no acepte ó deje de posesionarse, dentro del plazo legal, de la cátedra para que sea nombrado, en virtud de concurso de excedentes, continuará en esta situación, pero dado de baja provisional en el escalafón hasta tanto que se poseione de cátedra numeraria, y sin derecho al percibo de los dos tercios de la excedencia. En igual situación quedarán los declarados excedentes en virtud de lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 25 de Mayo pasado.

**Art. 4.º** A todo Profesor á cuyo cargo esté una cátedra de lección alterna, á excepción de las del Doctorado, será obligatoria la acumulación gratuita de otra cátedra análoga, también de lección alterna, según antigua y constante práctica establecida en la enseñanza. Al profesor numerario ó auxiliar que, además de la cátedra de lección alterna, se le confie otra de lección diaria, ó al de lección diaria á quien se le encomiende otra alterna, percibirá en concepto de acumulación 1.000 pesetas anuales. El Profesor numerario ó auxiliar de cátedra diaria que desempeñe otra también diaria, recibirá por la acumulación 2.000 pesetas anuales. Para los Profesores auxiliares será incompatible el percibo de los dos tercios de cátedra vacante con la remuneración de acumulación. Las acumulaciones sólo se harán efectivas desde el día en que los Catedráticos á quienes les correspondan comiencen la explicación de las cátedras acumuladas, por haberse efectuado matrícula oficial en ellas.

**Art. 5.º** En todas las Universidades, las asignaturas del primer grupo de los estudios comunes en las Facultades estarán á cargo de Catedráticos numerarios de las de Filosofía y Letras y de Ciencias, á excepción de las sostenidas por las Diputaciones y

Ayuntamientos; en caso de vacante de alguna de ellas, la desempeñará hasta la provisión definitiva un Catedrático también numerario, de asignatura análoga, propuesto por la Sección correspondiente y con la aprobación de la Facultad.

**Art. 6.º** Las asignaturas de Paleografía, Latín vulgar y de los tiempos medios, Bibliología, Arqueología, Numismática y Epigrafía y Literatura española (curso de investigación) de la Facultad de Filosofía y Letras, serán todas igualmente de lección alterna, y para los efectos de las acumulaciones y de su provisión definitiva en las Universidades de distrito formarán los siguientes grupos:

- 1.º Paleografía y Latín vulgar y de los tiempos medios.
- 2.º Arqueología y Numismática y Epigrafía.
- 3.º Bibliología y Literatura española (curso de investigación). En la Universidad de Madrid las vacantes que se produzcan de estas asignaturas se acumularán ó se proveerán en lo sucesivo, según corresponda, con estricta sujeción á estos grupos.

**Art. 7.º** Para dar toda clase de facilidades á la implantación de las reformas de las Facultades recientemente decretadas, procurando al propio tiempo gravar lo menos posible el presupuesto con acumulaciones y excedencias, y conseguir, en cuanto sea dable, la permanencia del Profesorado en el Centro docente á que está afecto, se autoriza por esta vez á los Claustros para que libremente, y teniendo sólo en cuenta las aptitudes científicas y los merecimientos y servicios de los Catedráticos numerarios, propongan á los que quedan sin cátedra en virtud de las reformas para las nuevamente establecidas, de las cuales podrán ser nombrados por el Gobierno, previo informe favora-

ble del Consejo de Instrucción pública. Igualmente se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes á fin de que, bajo las mismas bases y con aprobación del Consejo de Instrucción pública, pueda acordar el nombramiento de los Catedráticos excedentes para las cátedras de la misma Facultad y Sección que estén vacantes y no anunciadas.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Septiembre de mil novecientos.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Aliz*.

**Ministerio de la Gobernación**

Núm. 3036

**REALES ORDENES**

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta elevada á este Ministerio por el Presidente de la Diputación provincial de Madrid, referente á interpretación de varios artículos de la Instrucción de 26 de Abril último para la contratación de servicios provinciales y municipales, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 8 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 30 de Julio último, la Sección ha examinado la consulta dirigida por el Presidente de la Diputación provincial de Madrid al Ministerio del digno cargo de V. E., sobre interpretación de varios artículos de la Instrucción de 26 de Abril último para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

La consulta versa acerca de los dos extremos siguientes:

- 1.º Si á pesar de lo que previenen

los artículos 37, 22 y 23 del reglamento para la ejecución de la ley de Carreteras, y 43 de la citada Instrucción de 26 de Abril último, se hallan obligadas las Diputaciones provinciales á cumplir dichos preceptos, puesto que excediendo de 50.000 pesetas casi todas las contrataciones de obras de carreteras provinciales, y habiéndose de publicar en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el *Diario de Avisos* el proyecto de las mismas con los pliegos de condiciones económico administrativas y de condiciones facultativas, que vienen á llenar 50 á 60 páginas en folio, el coste de la publicación importaría de 3.900 á 4.000 pesetas, y este enorme gasto, que se reduciría á 30 ó 40 pesetas, no insertando dichos pliegos en los anuncios, junto los derechos reales y de escrituras, contribución y otros desembolsos, haría imposible la concurrencia de licitadores, cuando sería suficiente que por una resolución ministerial se suprimiera el párrafo primero del art. 9.º de la instrucción é hiciese extensivo á todos los contratos, cualquiera que fuese su cuantía, el párrafo segundo del mencionado artículo, anunciando el sitio en que estén de manifiesto los pliegos de condiciones, la Memoria, planos, presupuestos y demás datos del expediente de subasta.

2.º Si, en virtud de lo expuesto, convendría autorizar á las Corporaciones provinciales para prescindir del párrafo primero del art. 9.º de la referida Instrucción de 26 de Abril.

La Dirección general de Administración, en su nota fecha 30 de Julio, propuso que se resolviera no haber lugar á lo que pretende la Diputación provincial de Madrid y que se oyera el dictamen de esta Sección del Consejo de Estado, á la cual se han remitido los antecedentes con Real orden de la expresada fecha, que dispone que la consulta se emita con urgencia.

Vistos los artículos 22, 23 y 37 del reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecución de la ley de 4 de Mayo del mismo año, referente á las obras de carreteras, y los artículos 5.º, 8.º y 9.º de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 26 de Abril del presente año.

Considerando que, con arreglo á los citados artículos del reglamento de 10 de Agosto de 1877, «si las obras hubiesen de ser ejecutadas por contrata, la licitación pública que deba precederlas se celebrará con sujeción á las disposiciones que rigen para la contratación de todos los servicios públicos, y á los reglamentos dictados al efecto para los que pertenezcan especialmente al Ministerio de Fomento.»

Considerando que al Real decreto de 4 de Enero de 1883 para las subastas de servicios provinciales y municipales ha venido á sustituir la instrucción vigente para la contratación de dichos servicios:

Considerando que, según los artículos 5.º, 8.º y 9.º de la mencionada

instrucción, toda subasta se anunciará con treinta días por lo menos de anticipación, por medio de anuncios, que permanecerán constantemente expuestos al público durante ese plazo en los lugares que las Diputaciones y Ayuntamientos tengan ordinariamente destinados para fijar los edictos, y se publicarán *necesariamente* en todos los casos en el *Boletín Oficial* de la provincia y también en la *Gaceta de Madrid* cuando exceda de 50.000 pesetas el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato, pudiendo además publicarse en periódicos no oficiales de gran circulación cuando sea conveniente á juicio de la Corporación contratante, con inserción de los pliegos de condiciones del contrato á que se refieren las diez reglas que al efecto establece el art. 8.º de dicha disposición reglamentaria, todo á fin de que la subasta vaya precedida de la publicidad necesaria, sin omitir condición alguna para que los licitadores puedan concurrir con el debido y completo conocimiento del contrato que se ha de celebrar, y de los derechos, obligaciones, responsabilidades y utilidad que al mismo hubiera de producir:

Considerando que también el artículo 7.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, por el cual se regían las subastas antes de publicarse la nueva Instrucción, como ésta exige, exigía que en los anuncios de las subastas de mayor cuantía de 50.000 pesetas se insertaran los pliegos de condiciones del contrato, «sin que, á pesar del largo tiempo transcurrido desde entonces hasta ahora, haya ofrecido la continua observancia de tan importante é indispensable requisito de garantía para el servicio y de igualdad para la licitación, los inconvenientes que supone la consulta de que se trata, no obstante que siempre han sido y son de cuenta del contratista los gastos de los anuncios, con la inserción de los pliegos de condiciones y demás gastos que requieren las formalidades é impuestos á que está sujeta la contratación»:

Considerando que el art. 43 de la Instrucción de 26 de Abril, que previene que «las disposiciones de la misma se aplicarán á los contratos que se rijan por leyes especiales en que se requiera el trámite de subasta ó concurso», no exceptúa á las Corporaciones provinciales y municipales del cumplimiento del párrafo primero del art. 9.º, aunque las obras se refieran á carreteras, porque los artículos 22 y 37 del reglamento para la ley de Carreteras, obligan á observar las disposiciones que rigen para la contratación de todos los servicios públicos en las subastas de las obras de carreteras, ya sean estas costeadas por el Estado, ya lo sean por las provincias; y así se ha venido cumpliendo antes el Real decreto de 4 de Enero del 83, como ahora deben cumplirse los requisitos de la Instrucción vigente, puesto que son congruentes con lo preceptuado en el reglamento y ley de las obras de carreteras;

La Sección, de conformidad con lo

informado por la Dirección general de Administración, opina que procede desestimar los dos extremos de la consulta ó proposición del Presidente de la Diputación provincial de Madrid, y que para evitar otras dudas y consultas análogas por otras Corporaciones, se publique con carácter general la resolución que adopte V. E.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1900.—E. Dato.

Núm. 3053

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de reclamación del Ministerio de la Guerra, por la negativa del Ayuntamiento de Jaca á facilitar bagajes á la Comisión encargada de levantar el plano de dicha población y valles superiores del Aragón y del Gállego, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 22 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada del Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente instruido á consecuencia de la negativa del Ayuntamiento de Jaca á facilitar bagajes á la Comisión encargada de levantar el plano de dicha población y valles superiores del Aragón y del Gállego, resultando de los antecedentes remitidos:

Que con fecha 22 de Mayo último el Ministro de la Guerra se dirigió al de la Gobernación, poniendo en conocimiento de éste que el mencionado Ayuntamiento se negaba á prestar los bagajes necesarios á la citada Comisión; y como según las diversas disposiciones dictadas es obligatoria dicha prestación, proponía se dictase una resolución de carácter general semejante á la que para Galicia se adoptó en 2 de Enero de 1864, encaminada á que se facilite á las Comisiones de Estado Mayor los bagajes que necesitan.

La Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación, considerando que la Real orden de 22 de Diciembre de 1863 previno á los Gobernadores hiciesen entender á los Alcaldes la obligación en que están de prestar con la regularidad que el servicio exige los auxilios de bagajes á los Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor, comisionados en los trabajos de campo para la formación del Manual y Mapa itinerario militar, y teniendo en cuenta que dicha disposición no ha sido derogada, y obedeció á un caso completamente análogo al de que se trata, propuso se diese carácter general á la mencionada resolución para evitar toda duda en lo sucesivo acerca de este punto, si bien oyendo, antes de decidir en esta forma, á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Esta Sección, examinada la citada Real orden, que ordenó á los Alcaldes del distrito militar de Galicia prestasen los bagajes necesarios á los Oficiales de Estado Mayor encargados de determinados trabajos, considera que dicha resolución, que tuvo por objeto evitar los obstáculos que la morosidad de los vecinos opone á las Comisiones militares, debe tener carácter general y hacerse extensiva á todos los Ayuntamientos, á fin de que presten los indicados servicios de bagajes á los Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor destinados á trabajos de campo y Comisiones especiales.

Por lo tanto, la Sección no sólo no encuentra inconveniente en que se acceda á lo solicitado por el Ministerio de la Guerra, sino que estima conveniente y necesaria la resolución que pretende, y por lo tanto, es de dictamen:

Que procede dar carácter general á la Real orden de 22 de Diciembre de 1863, respecto á la prestación de bagajes á los individuos del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército dedicados á trabajos de campo y Comisiones especiales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y en su consecuencia declarar de carácter general la Real orden dictada por este Ministerio en 2 de Enero de 1864, dirigida á los Gobernadores de las provincias de Galicia, mandando cumplir la comunicada por el de la Guerra en 22 de Diciembre de 1863, que se inserta á continuación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1900.—E. Dato.

Sr. Gobernador civil de la provincia de . . . .

Real orden á que la anterior se refiere.

Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernación, en 22 de Diciembre último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de un escrito del Capitán general de Galicia, fecha 6 de Agosto último, exponiendo las dificultades que encuentran en el servicio de bagajes los Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército comisionados en el distrito de su mando en los trabajos de campo para la formación del Manual y Mapa itinerario militar;

S. M., en vista de la necesidad de evitar los obstáculos que la morosidad de los vecinos de los pueblos de aquel distrito oponen á las citadas Comisiones en el insinuado servicio, se ha dignado mandar significar á V. E., como de su Real orden lo verifico, su soberana voluntad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á los Gobernadores de las provincias de aquella demarcación hagan entender á los Alcaldes de los pueblos de la misma la obligación que están de prestar, con la regularidad que el servicio exige, los auxilios

de bagajes, bajo su más estrecha responsabilidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1864.—*Vaamonde.*

Núm. 3055

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Mohorte, decretada por V. S. en 23 de Marzo de 1900, dicho alto Cuerpo ha emitido en 13 de Abril del corriente año, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Mohorte, decretada por el Gobernador de Cuenca, resultando de los antecedentes:

Que á consecuencia de la visita de inspección girada á dicho Ayuntamiento, se comprobaron, entre otros varios, los siguientes hechos:

Que no se presentaron al Delegado los libros y documentos que se hallaban en casa del Secretario; que la Caja estaba en casa del Depositario, que no la entregó hasta el día siguiente; que en el Pósito no se llevan los libros necesarios, notándose en él una cantidad menor de trigo que la que debiera existir; que el Ayuntamiento se ha hecho cargo de 2.620 pesetas que varios vecinos facilitaron al Municipio con acuerdo del mismo; que en el reparto de consumos no se han incluido varios vecinos, á pesar de tener sueldos y bienes, y que el Ayuntamiento, usurpando atribuciones de los Tribunales, ha impuesto varias multas por pastoreo abusivo.

Oídos los interesados, el Gobernador, en vista de que los descargos alegados por los mismos no desvirtuaban la gravedad de los hechos denunciados, acordó suspender al Ayuntamiento, designando á las personas que habían de sustituir á los Concejales suspensos; y remitido el expediente al Ministerio, se ha pasado por éste, antes de resolver, á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado;

Esta Sección, considerando que los hechos comprobados en el expediente revelan un abandono punible de los deberes que la ley impone á las Corporaciones municipales, y que con ello se ha causado sensible perjuicio á los intereses de dicho Ayuntamiento:

Considerando que las informalidades é infracciones notadas constituyen graves infracciones de los preceptos consignados en la vigente ley Municipal, y que de tales faltas resultaron responsables los individuos que componen el expresado Ayuntamiento, por lo que está justificada la resolución adoptada por el Gobernador de Cuenca; y

Considerando que varios de los hechos evidenciados por las diligencias practicadas pudieran revestir caracteres de delito;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Mohorte, decretada por el Go-

bernador de la provincia, y pasar los antecedentes á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1900.—*E. Dato.*

Sr. Gobernador civil de Cuenca.

## Ayuntamientos

### SANTAELLA

Núm. 3041

Don Antonio Llamas Palma, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribución urbana de este término, formado para el próximo año de 1901, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de oír las reclamaciones de agravios que durante dicho periodo puedan presentarse.

Y para conocimiento de los interesados se fija el presente en Santaella á treinta y uno de Octubre de mil novecientos.—Antonio Llamas.—El Secretario, Epifanio Martínez.

### MONTEMAYOR

Núm. 3042

Don Pedro Higuera y Carmona, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que desde esta fecha hasta el día 10 inclusive y hora de las nueve de la mañana á las tres de la tarde, estará abierta la cobranza del cuarto trimestre de los repartos de consumos y líquidos de esta villa y año corriente de 1900, en el domicilio del Recaudador municipal don Salvador Castro Luque, calle Nuevas número 4; pudiendo los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas dentro de dicho plazo, verificarlo en el segundo periodo voluntario, que comprende los días que restan de este mes, como dispone el párrafo 2.º del art. 36 de la Instrucción de 26 de Abril último; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, se procederá contra los morosos con arreglo á dicha Instrucción.

Montemayor 4 de Noviembre de 1900.—Pedro Higuera.

### LUQUE

Núm. 3043

Don Miguel Cruz Puerta, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, que han de regir en el próximo año de 1901, dichos documentos quedan de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, para que puedan ser exa-

minados y producirse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Luque 4 de Noviembre de 1900.—Miguel Cruz.

### BENAMEJI

Núm. 3044

Don Francisco Ramírez Moreno, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que la Junta municipal de la misma, en sesión celebrada el día 1.º del actual, acordó anunciar una segunda subasta para el arrendamiento de los derechos de consumos, en iguales términos y por el mismo tipo que la primera, cuyo edicto se insertó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 230, correspondiente al día 26 de Septiembre próximo pasado; admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo, adjudicándose al mejor postor, pero en este caso el arriendo será válido por un año solamente.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de una á dos de la tarde del día siguiente á los diez en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta es preciso consignar el 5 por 100 de la suma total que sirve de tipo, ascendente á 39.982 pesetas 59 céntimos.

Benamejí 3 de Noviembre de 1900.—Francisco Ramírez.

### CARCABUEY

Núm. 3045

Don Sisenando Camacho Carrillo, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto la subasta celebrada el 4 de los corrientes para el arrendamiento, á venta libre, de todas las especies de consumo de este término para el año entrante de 1901, por falta de licitadores, se anuncia una segunda, que ha de efectuarse al oncenavo día de publicado este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en estas Casas Consistoriales, de diez á doce de la mañana, por el sistema de pujas á la llana y bajo el tipo de las dos terceras partes del total á que ascienden todas las especies de consumo de este término, ó sea la suma de veinte y cinco mil ochocientos siete pesetas y cincuenta y ocho céntimos, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; debiendo prestar los postores el depósito previo del 5 por 100 de dicho tipo, para tomar parte en la subasta, el que será devuelto á los autores de las proposiciones no aceptadas, y ampliado por el rematante hasta la cuarta parte del total del arriendo.

El remate será tan solo por un año y se adjudicará al autor de la proposición más ventajosa.

Carcabuey á 5 de Noviembre de 1900.—S. Camacho.

### PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 3046

Don Alfonso Serrano de Aranda Lozano, Caballero Maestrante de la Real de Caballería de Granada, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que la Junta municipal, en sesión de 25 del pasado, ha acordado el arrendamiento en subasta de los derechos por el arbitrio de uso forzoso de pesas y medidas y servicio de pesar y medir para el año de 1901, y que formada la tarifa de exacción y pliego de condiciones, se anuncie al público para que pueda reclamarse contra las mismas.

Y ejecutando lo acordado, he dispuesto fijar el presente por término de doce días, quedando el expediente de manifiesto en Secretaría, para que pueda ser examinado y deducirse las reclamaciones que sean conducentes.

Priego 5 de Noviembre de 1900.—Alfonso Serrano.

### VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 3047

Don Rafael Benítez Priego, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta, en venta libre, de las especies de consumo para el ejercicio de 1901, fijada para este día, se anuncia un segundo y último remate en estas Casas Consistoriales, ante el Ayuntamiento, á los diez días contados desde el siguiente á la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de diez á doce de la mañana, por el sistema de pujas á la llana y bajo el tipo de quince mil setecientas ochenta pesetas y setenta y ocho céntimos; admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo, no comprendiendo el arriendo más que el expresado periodo y con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; sirviendo de garantía para hacer postura, el dos por ciento del tipo señalado; debiendo el rematante prestar fianza, en cualquiera de las formas admitidas por el reglamento, por el importe de la cuarta parte en que sea adjudicado el remate.

Villanueva del Duque 2 de Noviembre de 1900.—Rafael Benítez.

### BUJALANCE

Núm. 3056

Don Miguel Velasco y Coca, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: que el día 24 del anterior se ha celebrado, sin efecto, la subasta de las especies de consumo de este término, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de 13 del mismo mes, donde consta la cantidad señalada á cada grupo, y el Ayuntamiento y Junta municipal de esta ciudad han acordado verificar una segunda licitación, señalando como minimum para admitir proposiciones el tipo de 135.000 pesetas por todos los conceptos y solo por el año de 1901, dejando subsistentes las demás condiciones del pliego que sirvió para la primera. Dicho acto tendrá lugar en estas Casas de Ayuntamiento al día siguiente de

transcurrir los diez de la publicación del presente en el referido periódico oficial, de doce á una de la tarde, admitiéndose pujas en alza hasta la una y cuarto, que se hará la adjudicación al mejor licitador.

Bujalance 6 de Noviembre de 1900.—Miguel Velasco.

## JUZGADOS

### FUENTE DE CANTOS

Núm. 3050

Don José de Solís y Vigne. Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se excita el celo de todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca de las caballerías que al final se expresarán, hurtadas en la noche del veinte y siete al veinte y ocho del actual de la dehesa del Pizarral, en este término, propias de don Teodosio Fernández, y caso de ser habidas las pondrán á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Fuente de Cantos á veinte y nueve de Octubre de mil novecientos.—José de Solís.—Por su mandado: El actuario, José M. Gordo.

#### Señas de las caballerías

Una yegua castaña, de seis años, de más de marca, con hierro en el jamón derecho figurando A. F.

Otra yegua castaña oscura, sin hierro, coja de la mano izquierda, cerrada, con una rastra que es un potro negro, de seis meses, sin hierro.

Otra yegua perla, de cinco años, coja de la mano derecha, con el mismo hierro que la primera y en el mismo sitio.

Y una mula negra, de quince meses, sin hierro y casi la marca.

### CORDOBA

Núm. 3061

Don Francisco Fernández-Vior y Díaz, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Antonia García Giménez, natural de Posadas, calle Morería, sin que conste el número, hija de José y de Antonia, de veinte y un años, soltera, jornalera, de estatura regular, cara ovalada, nariz y boca regulares, color moreno, pelo negro, ojos melados, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, piso alto de las Casas Ayuntamiento, para oír los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto; previniéndole que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar y será declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y siendo habida, la pongan en esta cárcel, á mi disposición, en clase de detenida.

Dada en Córdoba á seis de Noviembre de mil novecientos.—Fran-

cisco Fernández-Vior.—De orden de S. S.ª: Por mi compañero señor Pintado, Antonio Ravé del Castillo.

### PUENTE GENIL

Núm. 3062

Don Mariano Reina y Montilla, Licenciado en Jurisprudencia y Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante el cargo de Juez municipal suplente, por renuncia del que venía desempeñándolo, se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del Real decreto de diez de Abril de mil ochocientos noventa y nueve, para que los aspirantes presenten sus solicitudes dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Puente Genil á seis de Noviembre de mil novecientos.—Mariano Reina.—Por su mandado, Antonio Melgar.

## Agencias ejecutivas

### PUENTE GENIL

Núm. 3051

*Edicto de primera subasta de fincas*

Don Eduardo Morales y Morales, Agente ejecutivo auxiliar de contribuciones de la zona de Aguilar.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, con fecha de hoy, en los expedientes que se siguen contra varios deudores por débitos de contribución territorial é industrial, correspondientes á varios años, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles embargados á los mismos que se detallan á continuación:

#### Bienes inmuebles embargados que se subastan.

Don Bernardino Cabello Luque.—Ocho celemines de tierra en la Isla, que linda al Norte con el Callejón; Sur río Genil; Este José Valera, y Oeste José Carmona; con un líquido imponible de 2 pesetas, que capitalizadas al 5 por 100 son 40

Don Juan García Serrano.—Un celemin y tres cuartillos de tierra regadío de huerta en la Isla, que linda al Norte con más de su propiedad; Sur José Rivas; Este Fernando Belmar, y Oeste servidumbre de la Ribera; con un líquido de 26 pesetas, y ha sido capitalizada en 520

Una fanega de tierra regadío de huerta en la Isla, que linda al Norte Francisco Carmona; Sur río Genil; Este Joaquín Cáceres, y Oeste Dorotea Estrada; con un líquido de 178'50 pesetas, y ha sido capitalizada en 3.570

Don Juan Cáceres García.—Doce fanegas de olivar en Pozo Antonio, que linda al Norte herederos de Don Francisco Campos; Sur los de Fernando Pérez; Este Don Antonio Morales, y Oeste herederos de Don Baltasar Molina; con un líquido de 202'50 pesetas, y han sido capitalizadas en 4.050

Don Francisco Casado Roldán.—Nueve fanegas, seis celemines y dos

cuartillos de tierra, la heredad en Cañada de Afán, que linda por Norte herederos de Don Pedro Rivas; Sur Don Juan del Pino; Este Don Francisco Campos, y Oeste Don Rafael Cano; con un líquido de 120'25 pesetas, y ha sido capitalizada en 2.405

Don Francisco Cabello Luque.—Una fanega, cinco celemines y un cuartillo de olivar en Bermejales: linda Norte herederos de Don José Ibarra; Sur Francisco Jiménez; Este Francisco Ruiz, y Oeste herederos de Antonio Gil; líquido 10'84 pesetas, y ha sido capitalizada en 216

Don Manuel Muñoz Montero.—Siete fanegas y un cuartillo de olivar en Campiñuela, que linda al Norte con más que fueron de Don Leonardo Borrero; Sur y Este el mismo, y Oeste Tomás Franco; con un líquido de 401 pesetas, y ha sido capitalizada en 8.020

La subasta tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento el día 21 de Noviembre, á las doce de su mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores, se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate, quedando también la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 citado.

Puente Genil 31 de Octubre de 1900.—El Agente auxiliar, Eduardo Morales.

## SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados

y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de ésta exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta los

**REPARTIMIENTOS** de las riquezas rústica y urbana, listas cobratorias y resúmenes, con arreglo al nuevo modelo oficial.

**REPARTIMIENTO** de consumos y lista cobratoria.

## CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

**CERTIFICADOS** trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

## CUENTAS

de caudales y de ordenación.

**Listas de embarque** con arreglo al último modelo.

## LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

## NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA